



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹ Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-634/2025
Y SU ACUMULADO SX-JRC-
18/2025

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
RUIZ HERNÁNDEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: VICTORIA
HERNANDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en los juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por:

Expediente	Promovente
SX-JDC-634/2025	Juan José Ruíz Hernández, candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

Expediente	Promovente
SX-JRC-18/2025	Movimiento Ciudadano

La parte actora controvierte la resolución incidental de dieciséis de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-62/2025 INC-1 que declaró improcedente la pretensión de recuento total y parcial de casillas planteada por Movimiento Ciudadano respecto de los resultados del cómputo municipal —efectuado por el Consejo Municipal³ 173 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴— de la elección para integrar el Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
R E S U E L V E	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada, toda vez que, los agravios expuesto en el juicio de la ciudadanía,

² En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

³ Posteriormente, se le podrá referir como únicamente como Consejo Municipal.

⁴ También se le podrá mencionar por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

resultan **inoperantes**, al derivar de un acto consentido por el promovente.

Respecto a los agravios formulados por Movimiento Ciudadano son **infundados e inoperantes**, debido a que el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución incidental impugnada. Además, realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos hechos valer en su demanda local y consideró los medios de prueba allegados al expediente, para efecto de determinar la improcedencia del recuento total y parcial solicitado.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del referido proceso para la renovación de ediles de los ayuntamiento en la entidad.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal en Tierra Blanca, Veracruz, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos

⁵ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

postulada por la coalición “Sigamos Historia en Veracruz” integrada por los partidos morena y Verde Ecologista de México.

4. **Demanda local.** El ocho de junio, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV presentó escrito de demanda a fin de controvertir los resultados precisados en el punto anterior.

5. **Recepción y turno ante el Tribunal local.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del TEV el oficio OPLEV/CM173/293/2025, por el cual el Consejo Municipal remitió el medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede.

6. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-62/2025 del índice del Tribunal local.

7. **Apertura del incidente.** El tres de julio, el magistrado instructor del TEV ordenó la apertura del incidente de recuento solicitada por MC.

8. **Resolución incidental impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local dictó la resolución incidental que declaró improcedente la pretensión de recuento total y parcial de casillas planteada por Movimiento Ciudadano respecto de los resultados del cómputo municipal de la elección para integrar el ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de las demandas.** El veintidós de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escritos de

⁶ Resolución visible a foja 57 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

demanda a fin de controvertir la resolución incidental precisada en el párrafo anterior.

10. Recepción y turnos. El veintidós y veinticuatro de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes, las cuales remitió el Tribunal responsable.

11. Asimismo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-634/2025** y **SX-JRC-18/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos correspondientes.

12. Recepción de constancias. El veinticinco y veintiséis de agosto, el Tribunal local remitió diversa documentación relacionada con los presentes juicios.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en su ponencia y admitió a trámite las demandas, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

de un juicio de la ciudadanía y un juicio revisión constitucional electoral mediante los cuales se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró improcedente la solicitud de recuento total y parcial de casillas planteada por Movimiento Ciudadano respecto de los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

16. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se cuestiona la resolución incidental del Tribunal local, dictada en el expediente TEV-RIN-62/2025 INC-1.

17. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-

⁸ Posteriormente, Constitución General.

⁹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

JRC-18/2025 al juicio de la ciudadanía SX-JDC-634/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

I. Generales

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al promovente y el nombre del partido actor —por conducto de su representante—, así como sus respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; Además mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

22. **Oportunidad.** En el caso del juicio de la ciudadanía se cumple con este requisito, ya el actor refiere que la resolución controvertida fue publicada el dieciocho de agosto, aunado a que la autoridad

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

responsable señaló en su informe circunstanciado que la misma le fue notificada al recurrente el dieciocho de agosto, en ese sentido, si la presentó el veintidós de agosto, resulta evidente su oportunidad.¹⁰

23. Por cuanto hace al partido, se tiene por colmado este requisito ya que la resolución controvertida se le notificó personalmente el dieciocho de agosto¹¹, en ese sentido, sí la demanda se presentó el veintidós de agosto,¹² se considera oportuna su presentación.

24. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio de la ciudadanía es promovido por Juan José Ruíz Hernández, por propio derecho, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

25. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia **1/2014** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,¹³ la cual señala que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover juicio ciudadano en contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

¹⁰ Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios y que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local.

¹¹ Constancias de notificación visibles a foja 70 y 71 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Como se advierte del sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

26. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral también se satisfacen los requisitos de mérito, ya que fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido político, en el caso Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tierra Blanca, Veracruz, calidad que además se encuentra reconocida en autos por parte de la autoridad responsable.

27. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución incidental que declaró improcedente el recuento total y parcial del cómputo municipal de la referida elección al considerar que dicha resolución les causa una afectación jurídica.¹⁴

28. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁵ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables. Así como en el criterio contenido en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU**

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁵ En adelante se le podrá mencionar únicamente como Código Electoral local.

APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.¹⁶

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

30. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.

31. Determinancia. Tal requisito se colma en atención a que el partido promovente pretende que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente el recuento total y parcial del cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

32. En ese sentido, dado que actualmente se desarrolla un proceso electoral en la mencionada entidad federativa, es evidente que lo que al efecto se resuelva en el presente juicio de revisión constitucional electoral, puede trascender en ese proceso, en específico, en la etapa de resultados de la elección.

33. Reparación factible. Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada ya que las personas electas tomaran posesión del cargo el

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

próximo uno de enero de dos mil veintiséis¹⁷, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

34. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

37. Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, consultable en la página electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML15112024.pdf>

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

38. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

39. La parte actora pretende que se revoque la resolución incidental impugnada a fin de que se ordene al Tribunal local la realización del recuento total o parcial de diversas casillas en las que a su consideración se acreditaron irregularidades graves e inconsistencias que generaron dudas razonables sobre la autenticidad o veracidad de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

40. Para sustentar su **causa de pedir**, la parte actora en sus respectivos escritos de demanda realizan esencialmente los siguientes planteamientos:

41. El promovente del juicio de la ciudadanía sostiene que el Tribunal local analizó de manera incorrecta la solicitud de recuento, pues está se sustentó sobre la base de que al realizar el cotejo de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

actas entregadas al representante de MC respecto de las cargadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares,¹⁸ contenían sendas irregularidades en el llenado y rubros importantes, así como el excesivo número de votos nulos, de ahí que no se atacó la inexistencia de votos nulos sino su número excesivo, es decir, que los mismos no fueron calificados de manera correcta.

42. Por ello, se solicitó al TEV que, de ser el caso, se realizara un nuevo recuento total de las casillas que no fueron aperturadas por el Consejo Municipal o por lo menos de las acordadas originalmente en virtud de los errores evidentes en el llenado de las actas.

43. En ese sentido, sostiene que su solicitud de recuento versó sobre las setenta y tres (73) casillas que no fueron aperturadas, de ahí que se acredite el análisis parcial y sesgado que llevó a cabo el Tribunal local, pues resulta evidente que su solicitud de recuento siempre fue respecto de las que no fueron aperturadas.

44. A su juicio, el TEV debió realizar un análisis integral y exhaustivo y no solo dar por cierto que solicitó el recuento únicamente en las sesenta y cuatro casillas (64) que ya habían sido recontadas.

45. Considera que la decisión de declarar improcedente la pretensión de recuento total de votos con base en la diferencia entre el primero y segundo lugar —la cual es del 10.723%— resulta contraria al marco jurídico aplicable, además de que el TEV se limitó a señalar de manera dogmática por qué no procedía el recuento total ni parcial sin realizar un estudio pormenorizado de las casillas y las

¹⁸ En adelante se le podrá mencionar por sus siglas PREP.

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

razones por las cuales en su estima no resultaba procedente el recuento.

46. Refiere que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues la resolución incidental impugnada carece de elementos mínimos que sostengan la validez de declarar improcedente su solicitud de recuento, tales como demostrar que las setenta y tres casillas (73) que faltaron por recontar efectivamente cumplen con los requisitos de validez y no tienen errores que pongan en duda el resultado de la votación.

47. Estima que, de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que el incidentista no demostró haber solicitado el recuento, pues para llegar a dicha conclusión debió requerir al Consejo Municipal para efecto de que informara si se había presentado alguna solicitud o en su caso las razones por las cuales no constaba en el acta la participación del representante de MC relacionada con la solicitud del recuento de votos.

48. Expone que, si bien no estuvo presente durante la sesión del cómputo por motivos ajenos a su voluntad y que debido a dicha ausencia no pudo solicitar el recuento, ello no es impedimento para impugnar la resolución incidental y solicitar ante esta instancia jurisdiccional que se realice el recuento total o parcial de la votación.

49. Por su parte Movimiento Ciudadano sostiene que el TEV realizó una indebida aplicación del artículo 233 del Código Electoral local, pues considera que exigió el cumplimiento de condiciones no previstas en la normativa, pues se condicionó la procedencia del recuento a la existencia de pruebas plenas inmediatas y directas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

acreditaran sin margen de duda inconsistencias numéricas o alteraciones en los paquetes electorales.

50. Es decir, impuso requisitos que no se encuentran previstos en el citado artículo 233, el cual establece que basta que se configuren irregularidades como, errores evidentes en las actas, inconsistencias entre distintos apartados del cómputo, boletas sobrantes o faltantes respecto al número de electores o cualquier circunstancia material que genere una duda fundada sobre la autenticidad o veracidad de los resultados asentados en la casilla, para que resulte procedente el recuento.

51. Pues considera que dicho precepto no exige que dichas irregularidades estén previamente acreditadas en su totalidad, sino que se aporten elementos objetivos que justifiquen razonablemente la necesidad de un recuento, lo cual sí aconteció, ya que en su demanda local señaló irregularidades relacionadas con errores en la recepción y conteo de boletas, inconsistencias aritméticas en las actas de escrutinio y cómputo, irregularidades en la integración de las mesas directivas, así como deficiencias en el traslado y resguardo de los paquetes electorales, las cuales son coincidentes con los supuestos previstos en el referido artículo.

52. Así, dichas circunstancias lejos de ser meras incidencias representaron indicios claros y suficientes para que se ordenara un recuento total o parcial, con el fin de garantizar la certeza de los resultados.

53. Considera que la interpretación restrictiva de la autoridad responsable impuso cargas adicionales y más gravosas que impidieron de manera injustificada la posibilidad de verificar el

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

resultado de la elección, hecho que vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y propició que la resolución impugnada carezca de validez jurídica.

54. Sostiene que, si bien se llevó a cabo un recuento en sede administrativa, dicho ejercicio no fue suficiente para subsanar las irregularidades graves que sucedieron.

55. Además, considera que la valoración de las pruebas que realizó el TEV fue deficiente debido a que se limitó a constatar la existencia formal de actas de escrutinio y cómputo, sin verificar si cumplían con los requisitos de autenticidad, legibilidad y congruencia interna.

56. Al respecto, afirma que aportó copias certificadas de actas, las cuales cotejó con los resultados oficiales y con ello demostró que existían errores aritméticos sistemáticos que alteraban la sumatoria final de votos, así como, incongruencias entre los totales asentados y el número de boletas recibidas y sobrantes, lo que permitía considerar la posibilidad de manipulación o indebida contabilización de sufragios, además de que varias actas eran ilegibles en sus rubros esenciales.

57. En conclusión, la parte actora sostiene que la resolución incidental incurre en deficiencias sustantivas tales como la indebida interpretación del marco normativo aplicable, la omisión de valorar íntegramente las pruebas aportadas y la falta de exhaustividad en el estudio de las pretensiones reales de la parte actora, las cuales permiten concluir que el Tribunal local actuó de manera contraria a los principio de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

II. Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

58. En el presente caso, primero se analizarán los agravios expuestos por el promovente del juicio de la ciudadanía SX-JDC-634/2024 y posteriormente, los señalados por Movimiento Ciudadano en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-18/2025; lo anterior, no depara perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el estudio.

59. Lo anterior es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁹

III. Análisis de la controversia

a. Decisión

60. Esta Sala Regional estima que los argumentos expuestos por el promovente del juicio de la ciudadanía son **inoperantes**, pues la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido por el promovente.

61. Respecto de los agravios expuestos por Movimiento ciudadano son **infundados e inoperantes**, debido a que el Tribunal local sí fundó y motivó la resolución incidental impugnada, pues realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos hechos valer en su demanda local y consideró los medios a prueba allegados al expediente, para efecto de determinar la improcedencia del recuento total y parcial solicitado

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

b. Justificación

Marco normativo

Fundamentación y motivación

62. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

63. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

64. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

65. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁰

66. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²¹

67. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

68. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

69. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de congruencia y exhaustividad

70. En el caso, resulta importante señalar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda —o en su caso

²¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

contestación— además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²²

71. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

72. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

73. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

74. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

75. Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas deben

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

76. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, se debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

77. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

78. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

79. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.²³

c. Caso concreto

Agravios del juicio de la ciudadanía SX-JDC-634/2025

80. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por **Juan José Ruiz Hernández**, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano, son **inoperantes** porque la impugnación de la sentencia que controvierte deriva de un acto consentido, como se explica a continuación.

81. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **1.** que el acto exista; **2.** que agravie a la parte quejosa; y **3.** que ésta haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva o que se haya conformado con el mismo o bien, admitido por manifestaciones de voluntad.

82. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁴ Véase la tesis de rubro “ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

83. De ahí que, es importante que los promoventes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

84. En el presente caso, los argumentos expuestos por el actor, respecto a las presuntas inconsistencias en las que incurrió el TEV al momento de analizar la solicitud de recuento total y parcial de Movimiento Ciudadano, son **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

85. Esto es así porque, los planteamientos que atendió el Tribunal responsable fueron hechos valer por el partido político que lo postuló, a través del recurso de inconformidad local y no por el ahora promovente, quien estuvo en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a evidenciar las presuntas irregularidades acontecidas durante la sesión del cómputo o la elección desde el medio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia.

86. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el Tribunal local dictó la resolución que ahora se impugna, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de recuento total y parcial de la votación recibida en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

87. Por ello, si el promovente consideró que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación derivado de las diversas irregularidades que a su decir se suscitaron, debió combatirlas

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

primero ante el Tribunal Electoral local y no esperar hasta el dictado de la resolución que ahora pretende impugnar.

88. Ello debido a que el promovente también estuvo en posibilidad de formular los planteamientos necesarios para evidenciar dichas irregulares o en su caso acompañar los expuestos por el partido político que lo postuló en el juicio de origen, en lugar de esperar al dictado de la resolución recaída a la acción ejercida debidamente por Movimiento Ciudadano.

89. Bajo esa premisa, el actor incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción, mientras que el partido político que lo postuló sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

90. Por lo anterior, en el caso concreto, no es posible considerar procedente su argumento relativo a que no le fue posible estar durante la sesión de cómputo por motivos ajenos a su voluntad y que en todo caso dicha ausencia no se puede traducir en un impedimento para impugnar la resolución incidental y solicitar ante esta instancia jurisdiccional que se realice el recuento total o parcial de la votación.

91. Lo anterior, en razón de que su planteamiento resulta genérico, ya que no señala cuáles fueron esas circunstancias ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, que le impidieron estar presente en la sesión de cómputo o en su caso acompañar las manifestaciones que realizó su partido en su juicio de inconformidad local o incluso presentar su propio medio de impugnación.

92. En consecuencia, esta Sala Regional determina que, el candidato está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su partido político; de ahí que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

agravios planteados sean **inoperantes** para lograr la revocación de la resolución incidental impugnada.²⁵

Agravios del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-18/2025

93. Como se refirió previamente, esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano son **infundados** e **inoperantes**.

94. Lo **infundado** se debe a que, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la resolución incidental controvertida, se puede advertir que, el Tribunal local atendió de manera completa la pretensión de recuento y aplicó de correctamente la normativa que establece la legislación local para llevar a cabo los recuentos en sede judicial.

95. En el caso, en la resolución incidental controvertida el Tribunal local precisó que Movimiento Ciudadano solicitó la realización del recuento total y parcial en sede jurisdiccional de los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento a fin de constatar los presuntos errores impactados en las actas de escrutinio y cómputo de ciento treinta y siete (137) casillas.

96. Respecto de la solicitud de recuento total, determinó que la misma era improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 233, fracción XI del Código Electoral local, que establece como regla general que la diligencia de recuento podrá efectuarse única y exclusivamente sobre aquellos paquetes electorales que no hubieren

²⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado, SX-JDC-1308/2021 y acumulados, SX-JRC-286/2024, entre otros.

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

sido objeto de recuento en sede administrativa y, que exista causa legal y material que lo justifique.

97. Asimismo, precisó que para la procedencia del recuento se deben actualizar los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y X del mencionado artículo y que la autoridad administrativa electoral no lo hubiese realizado de manera injustificada.

98. En ese sentido, advirtió que conforme a la normativa local es procedente realizar el recuento parcial o total en sede jurisdiccional, única y exclusivamente en los siguientes casos:

- Que, existiendo causa legal para realizar el recuento parcial o total de votos en sede administrativa, el Consejo Municipal responsable, hubiese omitido su realización sin causa justificada.
- Que, habiéndose realizado el recuento parcial o total de votos, el Consejo Municipal responsable, hubiese incurrido en errores o violaciones graves a las reglas para su desahogo.

99. No obstante, señaló que, para la realización del recuento total, era necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 233, fracción X, inciso a, del Código Electoral local:

- Que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora, y quien se ubique en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual; y,
- Que exista la petición expresa de la candidatura, o de la representación del partido político que la postuló, y que se ubicó en segundo lugar.

100. Lo que en el caso, no ocurrió debido a que conforme a los resultados del cómputo municipal la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” obtuvo un total de quince mil cuatrocientos noventa y dos (15,492) votos, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

representó el cuarenta y ocho punto cuatro mil treinta y cuatro por ciento (48.4034%) de la votación total emitida; mientras que el segundo lugar, es decir la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano obtuvo un total de doce mil sesenta (12,060) votos, que equivalen al treinta y siete punto seis mil ochocientos cuatro por ciento (37.6804%) de los votos.

101. Por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar equivalía a una diferencia de diez punto setecientos veintitrés por ciento (10.723%), aunado a ello, MC tampoco acreditó haber solicitado el recuento durante el cómputo municipal, ya que, si bien mencionó haberlo hecho por escrito y de manera verbal, no aportó algún medio de prueba que confirmara tal afirmación, en ese sentido, al no colmarse los requisitos de procedencia determinó improcedente realizar el recuento total de la votación.

102. En ese sentido, si bien el Tribunal local determinó que no existió la omisión o negativa atribuida al Consejo Municipal de realizar el recuento de votos, lo cierto es que la improcedencia obedeció principalmente a que no concurrieron las condiciones marcadas por la ley para su realización.

103. Por otra parte, el TEV precisó que el partido también solicitó el recuento parcial de sesenta y cuatro casillas, las cuales fueron objeto de recuento en sede administrativa.

104. Al respecto, señaló que el recuento parcial únicamente procederá cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos en las mesas receptoras de la votación

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

- Los resultados de las actas no coincidan o no exista Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo;
- Existan errores evidentes en las actas,
- En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, una vez compulsadas, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con las que obren en poder del consejo respectivo, exista discrepancia en los resultados, y;
- Cuando el consejo respectivo, estando en uno de los supuestos anteriores, haya omitido o negado desahogarlos.

105. En ese orden de ideas, sostuvo que el partido omitió precisar como la existencia de los votos nulos implicaba una irregularidad en el contenido de las actas, ya que no manifestó error o dolo como consecuencia de éstos, de ahí que sus motivos de inconformidad versaban sobre la clasificación de los votos y ello no implicaba una irregularidad posible de traducir en un error en las actas de escrutinio y cómputo o la inexistencia de estas.

106. En ese sentido, la autoridad responsable estimó que, si las casillas fueron abiertas inicialmente en sede administrativa y al hacerse el recuento en la misma se tuvo por acreditada la existencia de los votos nulos, sin que se advirtiera algún error en contraste con las actas de escrutinio y cómputo, resultaba evidente que no se acreditaba alguna de las irregularidades requeridas para la procedencia de un recuento parcial, por lo tanto, declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de MC.

107. Finalmente, respecto de la solicitud de recuento de “todas aquellas casillas en donde se actualizarán los supuestos previstos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

el Código Electoral local y los acordados por los miembros del Consejo General del OPLEV”, el Tribunal local la consideró improcedente al ser una manifestación genérica debido a que no precisó cuáles son las casillas en las que solicitaba el recuento, ni aportó medio de prueba alguno que permita su ubicación.

108. Aunado a que, no demostró haber solicitado el referido recuento de forma verbal o escrita al Consejo Municipal, lo cual se corroboró con el acta circunstancia de la sesión del cómputo municipal.

109. De lo expuesto se advierte que contrario a lo señalado por el partido actor, la resolución incidental impugnada fue correctamente fundada y motivada pues el TEV expuso las razones por las cuales fueron improcedentes los recuentos total y parcial que solicitó.

110. Pues se advierte que la autoridad responsable sustentó su decisión principalmente sobre la base de lo previsto en el artículo 233 del Código Electoral local el cual establece de manera clara el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los consejos municipales, y especifica en qué casos dichos consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, siendo éstos los siguientes:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla.
- Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

- En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos del punto anterior.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

111. Además, el mismo artículo, en su fracción XI, señala que la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal local procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos referidos, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

112. Así, salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en el Código Electoral local para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal local que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

113. Al respecto, es de precisar que la naturaleza de la diligencia de recuento de votos consiste en subsanar los errores o vicios relacionados con la validez de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, y que de permitir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

que otras circunstancias, como las que señala el actor, que no están relacionadas con los errores o inexistencia de datos respecto de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico establecido para el recuento parcial.

114. Sobre el tema, este Tribunal²⁶ ha sostenido que, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros: **a)** de los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; **b)** votos extraídos de la urna; y **c)** la votación total emitida; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco o la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

115. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad electoral administrativa está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

116. No obstante, la Sala Superior²⁷ ha delimitado que, el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

117. O bien cuando el consejo respectivo haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada, o si

²⁶ Véase sentencias de los expedientes SX-JRC-123/2021 y SX-JRC-87/2017.

²⁷ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

durante el desarrollo de dicha diligencia la autoridad administrativa incurre en errores o violaciones a las reglas establecidas en el Código Electoral local para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa.

118. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos.

119. Porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.

120. De conformidad con lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional fue correcta la decisión de declarar improcedente el recuento total pues en el caso de la elección del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora, y quien se ubicó en segundo lugar es decir la parte actora, fue de diez punto setecientos veintitrés por ciento (10.723%), porcentaje evidentemente mayor al previsto en la normativa electoral.

121. Por lo tanto, aun y cuando el partido hubiese acreditado que solicitó el recuento total ante el Consejo Municipal, lo cierto es que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

la diferencia entre la candidatura ganadora y la parte actora resultó mucho mayor a la prevista en el artículo 233 del Código Electoral local, en ese sentido, al no actualizarse uno de los requisitos indispensables para la procedencia del recuento total resulta correcta la improcedencia decretada por el Tribunal local.

122. Aunado a lo anterior, si bien el partido actor solicita que se considere el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JRC-128/2021, el cual reconoció que el recuento total de votos tiene como finalidad disipar dudas fundadas, lo cierto es que en el caso no resulta aplicable dicho criterio, pues como quedó expuesto, no se actualizaron los supuestos previstos en la norma para la procedencia del recuento total, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es mucho mayor al punto porcentual (1%) exigido y el partido no acreditó haber realizado la solicitud respectiva.

123. Por otra parte, se considera correcto el estudio efectuado sobre la solicitud de recuento parcial ya que en efecto los motivos de inconformidad que expuso en aquella instancia, versaban sobre la clasificación de los votos, hecho que incluso reconoce la parte actora en su demanda pues afirma que no se atacó la inexistencia de votos, sino que los mismos no hayan sido calificados correctamente, circunstancia que como bien lo señaló la autoridad responsable, no implica una irregularidad que sea posible traducir en un error en las actas de escrutinio y cómputo o la inexistencia de estas.

124. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda local se advierte que el partido en ningún momento señaló que su solicitud de recuento versara exclusivamente sobre las setenta y tres casillas que

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

no fueron aperturadas, pues de considerar que esas casillas eran las que debían de contarse nuevamente el partido tenía la obligación de solicitarlo claramente, ello debido a que, cuando se solicita que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, sobre casillas que ya fueron objeto de ese procedimiento, es insuficiente que se señalen supuestas irregularidades por parte del Consejo Municipal, sino que es menester que se precise, sobre cuáles casillas se verificaron tales violaciones, de modo que el tribunal se encuentre en condiciones de analizar la violación e identificar la casilla sobre la cual se pretende un nuevo recuento.

125. Por lo tanto, no se puede considerar como una falta de exhaustividad o un análisis sesgado de la autoridad, ya que fue el propio partido quien no expresó de manera clara sobre cuáles casillas versaba su solicitud de recuento parcial.

126. Además, toda vez, que el partido actor afirmó que sí había solicitado el recuento y que el Consejo Municipal se había negado a realizarlo, resulta razonable que sea el partido actor quien tenía la carga de acreditar su dicho, ello atendiendo los preceptos establecidos por la legislación electoral. Esto es, el que afirma está obligado a probar.

127. En efecto, esta carga recae en las partes de un juicio, quienes deben aportar los medios de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos, esta obligación también se encuentra prevista en la legislación local, específicamente en el Código Electoral local, en su artículo 361, párrafo segundo, que coincide en señalar que quien afirma está obligado a probar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

128. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar pruebas idóneas para acreditar su pretensión.

129. Tampoco le asiste la razón al partido actor respecto a la presunta interpretación restrictiva del artículo 233 del Código Electoral local, así como, la imposición de requisitos no previsto para la procedencia del recuento, pues en el caso, como ya se expuso, no basta con que se alegue cualquier tipo de irregularidades, ya que los argumentos deben dirigirse a demostrar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

130. Circunstancia que en el caso no ocurrió, pues en el caso la parte actora pretende que, a partir de la sola referencia de errores en la recepción y conteo de boletas, inconsistencias aritméticas en las actas de escrutinio y cómputo, irregularidades en la integración de las mesas directivas, así como deficiencias en el traslado y resguardo de los paquetes electorales, se tenga colmados los supuestos previstos en el artículo 233 del Código Electoral local.

131. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local no realizó ninguna interpretación del precepto normativo invocado, pues únicamente se limitó a verificar si se actualizaban los requisitos establecidos y dado que no ocurrió, declaró su improcedencia, por lo tanto, la determinación no es restrictiva ni contraria a principios constitucionales, pues es justo la tutela del derecho del sufragio de la ciudadanía la razón por la cual resulta necesaria la acreditación de ciertos requisitos para que resulte procedente ordenar el ejercicio de un nuevo escrutinio y cómputo, pues ello evita que cualquier circunstancia señalada como irregularidad propicie un nuevo conteo

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

de actos públicos válidamente celebrados y ponga en tela de juicio el sufragio de la ciudadanía.

132. Por otra parte, si bien el partido actor afirma que el recuento en sede administrativa no fue suficiente para subsanar las irregularidades graves que sucedieron, tampoco señala de manera concreta en que consistieron las deficiencias de dicha diligencia, así como, los posibles errores y omisiones en las que incurrió el Consejo Municipal, las cuales en su caso debían ser subsanadas mediante el recuento en sede judicial, de ahí que su planteamiento sea **inoperante**.

133. Además, existen otras formas de tutelar la certeza de los resultados de la elección cuando se plantean circunstancias ajenas a los errores o inconsistencias o inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo, como son las causales de nulidad de la votación.

134. Respecto de los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas que realizó el TEV, así como, el deficiente estudio de hechos relevantes, los planteamientos son **inoperantes**, debido a que, el partido actor en su demanda se limita a señalar que la autoridad responsable realizó una deficiente e incompleta valoración de las pruebas documentales aportadas.

135. Sin embargo, no refiere qué pruebas no valoró la responsable, ni las relacionó con hechos que en su concepto hubiera dejado de atender para llegar a la conclusión pretendida. Esto es, se limita a referir de forma genérica que la autoridad responsable basó su decisión en una valoración formal de las actas.

136. Ya que, únicamente afirma que acreditó mediante copias certificadas de actas la existencia de errores aritméticos sistemáticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

que alteraban la sumatoria final de votos, así como, incongruencias entre los totales asentados y el número de boletas recibidas y sobrantes, no obstante, no señaló a qué casillas correspondían esas actas.

137. En conclusión, si en el caso está acreditado que no se actualizaron los supuestos de procedencia necesarios para la realización de un recuento total o parcial de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, resulta evidente que fue correcta la decisión del Tribunal local, pues el recuento de votos en una elección constituye una medida que sólo debe decretarse en los casos en que los instrumentos que sirven de base para dotar de certeza de los resultados de una elección sean insuficientes para subsanar una eventual inconsistencia.

d. Conclusión

138. Por las razones expuestas, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

139. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

140. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-18/2025 al diverso SX-JDC-634/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite un voto concurrente y, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA²⁸ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-

²⁸ Con fundamento en los artículos 261, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 de Reglamento Interno del TEPJF.



634/2025 Y SX-JRC-18/2025 ACUMULADOS

Con el debido respeto a las magistraturas que integran la Sala Xalapa, formulo el presente voto concurrente, porque, si bien comparto el sentido de confirmar la sentencia reclamada, desde mi perspectiva, respecto a la pretensión del candidato de que se ordene la realización de un recuento total de la votación en la elección municipal de Tierra Blanca, Veracruz, resulta inviable, dado que, a mi entender, las candidaturas de los partidos políticos, por sí mismas, carecen de legitimación legal para solicitar recuentos totales o parciales de la votación en sede administrativa, ni para plantear los incidentes sobre pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo.

Í N D I C E

I. ASPECTOS GENERALES	47
II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA	48
III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR	49
a. Tesis del disenso	49
b. Análisis de caso	50
c. Conclusión	60

GLOSARIO

Código Electoral	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JRC	Juicio de Revisión Constitucional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Parte actora	Juan José Ruiz Hernández, candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz y Movimiento Ciudadano
RIN	Recurso de Inconformidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz

GLOSARIO

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora promovió un JDC y JRC, respectivamente, para impugnar la resolución incidental de dieciséis de agosto de la presente anualidad emitida en el expediente TEV-RIN-62/2025 INC-1 que declaró improcedente la pretensión de recuento total y parcial de casillas planteada por Movimiento Ciudadano respecto de los resultados del cómputo municipal para la elección de ayuntamiento en Tierra Blanca, Veracruz efectuado por el Consejo Municipal 173 del OPLEV.

2. El TEV declaró improcedente el incidente de recuento debido a que, entre otras cuestiones, el partido solicitó recuento parcial de sesenta y cuatro casillas que ya habían sido objeto de recuento, y además, porque omitió precisar como la existencia de los votos nulos implicaba una irregularidad en el contenido de las actas, ya que no manifestó error o dolo como consecuencia de éstos, de ahí que sus motivos de inconformidad versaban sobre la clasificación de los votos y ello no implicó una irregularidad posible de traducir en un error en las actas de escrutinio y cómputo o la inexistencia de estas.

3. Respecto a la solicitud de recuento total, sostuvo que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora, y quien se ubicó en segundo lugar, es decir, MC, fue de diez punto setecientos veintitrés por ciento (10.723%), porcentaje evidentemente mayor al previsto en la normativa electoral para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

proceder al recuento.

4. En estos asuntos, la parte actora aduce que, contrario a lo resuelto por el TEV, se acreditaron irregularidades graves e inconsistencias que generaron dudas razonables sobre la autenticidad o veracidad de los resultados de la elección referida.

II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA

5. En la sentencia se confirma la resolución reclamada, en esencia, al considerar que por cuanto hace a los argumentos del actor del juicio de la ciudadanía, resultaban inoperantes al derivar de un acto consentido pues fue hasta el dictado de la resolución incidental que ejerció su derecho de acción, mientras que los de MC devinieron infundados e inoperantes al considerarse que el TEV debidamente fundó y motivó la resolución incidental impugnada, realizando un análisis exhaustivo de los planteamientos hechos valer en su demanda local y considerando los medios de prueba allegados al expediente, para efecto de determinar la improcedencia del recuento total y parcial solicitado.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR

a. Tesis del disenso

6. Si bien coincido con la determinación de confirmar la resolución incidental al ser infundados e inoperantes los agravios hechos valer por MC en el JRC, por cuanto hace al juicio ciudadano presentado por el candidato a presidente municipal de Tierra, Blanca, Veracruz a mi estima, se debe confirmar la resolución incidental debido a que su pretensión es inviable al no contar con legitimación para solicitar un nuevo escrutinio y

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

cómputo.

7. Lo anterior, ya que considero que, en este caso, se debe dilucidar, desde un inicio, si las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan o no con legitimación legal para solicitar el recuento de la votación recibida en una elección en sede administrativa, así como para plantear un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

8. En mi estima, atendiendo a las condiciones fácticas en examen, no existe una base jurídica para considerar que las candidaturas postuladas por los partidos políticos cuentan con legitimación para solicitar, por sí mismas, ese recuento. De manera que, en este caso, resulta inviable la pretensión del actor de que se ordene un nuevo escrutinio y cómputo, precisamente, por no estar legitimada para solicitarlo en sede administrativa, ni para plantear un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

b. Análisis de caso

9. Considero que el recuento total, se trata de una medida excepcional, que requiere se reúnan de manera indefectible determinadas condiciones, entre éstas, que la representación del partido político que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar lo hubiera solicitado durante el cómputo de la elección municipal, lo que no sucedió en el caso.

10. Al efecto, la legislación electoral de Veracruz²⁹ dispone

²⁹ Artículo 233, fracciones X y IX, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

que el recuento total de la votación sólo procede en sede administrativa, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es igual o mayor a un punto porcentual, y la representación del partido que postuló al candidato en segundo lugar, lo solicita durante el cómputo.

11. Asimismo, establece que el recuento en sede jurisdiccional puede ordenarse cuando el respectivo consejo electoral omitió o negó, sin causa justificada, realizar tal recuento, no obstante, se hubieran actualizado los casos previstos en la ley.

12. En todo caso, esa normativa electoral local no prevé que el TEV pueda ordenar un recuento total, si nunca se actualiza la diferencia en la votación, ni se hizo la respectiva petición a tiempo.

13. El recuento de la votación en el sistema electoral mexicano, desde la reforma constitucional del año 2007, es un mecanismo excepcional de certeza en los resultados de las elecciones, que permite escrutar y contar nuevamente los votos para preservar el principio de certeza cuando existan inconsistencias u otros indicios normativamente previstos.

14. La Sala Superior ha reiterado que su finalidad no es la de contar por recontar, sino la de corregir errores y disipar dudas razonables sobre la autenticidad de una votación. A mi entender, los recuentos de votos se asientan en dos ejes: el principio de legalidad y el principio de certeza.

15. De manera que, en cada caso, deben ponderarse ambos principios con los hechos acontecidos, para poder establecer la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo.

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

16. En el ámbito electoral, se ha transitado de un recuento restringido y casuístico a un catálogo más robusto, que incluye la posibilidad de efectuar un recuento total en sede administrativa; y a criterios jurisdiccionales que dosifican su uso para evitar que se convierta en una tercera vuelta generalizada o un tercer conteo generalizado.

17. Antes del año 2006, sólo procedía el recuento en sede administrativa de la votación recibida en casilla cuando los resultados no eran coincidentes, así como por alteraciones o errores evidentes en las actas, o a por ausencia de tales actas.

18. Derivado de los eventos suscitados en la elección presidencial de ese año 2006, en el que la Sala Superior ordenó, en sede jurisdiccional, el recuento de la votación de diversas casillas, la reforma electoral de 2007-2008 introdujo el llamado recuento total, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares de una elección sea igual o menor al 1%, a petición del partido en segundo lugar; también se ampliaron los supuestos para los recuentos parciales, y se introdujo la posibilidad de que los tribunales electorales pudieran ordenar esos recuentos, cuando se demostrase que el respectivo consejo electoral lo hubiera negado u omitido sin razón justificable.

19. En ese sentido, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución general, se mandató a las entidades federativas a regular los supuestos de procedencia de los recuentos totales o parciales en sede administrativa y jurisdiccional.

20. En mi concepto, aun cuando se refieren a la misma figura y finalidad, los recuentos en sede administrativa y en sede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

jurisdiccional guardan importantes diferencias entre sí.

21. El recuento en sede administrativa es un procedimiento reglado de la fase de cómputo, de forma que los correspondientes consejos electorales pueden abrir los paquetes y recontar los votos, siempre que se actualicen los respectivos supuestos normativos. En ese contexto, el recuento en sede administrativa opera o debe funcionar ante indicios objetivos previstos en la propia normativa y no con base en apreciaciones subjetivas o sospechas.

22. En cambio, el recuento jurisdiccional es una diligencia que tiene, al menos, dos vertientes:

- La primera, para subsanar la omisión o negativa sin causa justificada de practicar el recuento en sede administrativa.
- La segunda, como medida para mejor proveer dentro del correspondiente juicio electoral, cuyo propósito es verificar, materialmente, la votación cuando el expediente revela dudas fundadas sobre el escrutinio y cómputo realizado en las casillas o en la sesión de cómputo.

23. En ambas vertientes, es una medida excepcional y de justificación forzada.

24. En mi criterio, el carácter excepcional de los recuentos deviene de la presunción de validez de la que gozan las votaciones recibidas en las casillas, así como de los resultados electorales obtenidos a partir del escrutinio realizado por el funcionariado de las mesas directivas de casilla que se trata de la ciudadanía insaculada y capacitada para tales efectos legales, pues se trata del voto de la ciudadanía contado por la propia ciudadanía como una garantía de imparcialidad e independencia; presunción que sólo

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

puede ser desvirtuada, más allá de toda duda razonable.

25. Analizando la legislación de Veracruz, advierto que la figura del recuento total está fuertemente legislada, de manera que exige condiciones acumulativas consistentes, primeramente, en que exista una diferencia de votación igual o menor al 1% y, además, en que el segundo lugar en los resultados electorales formule la petición en tiempo y forma. Cuando se cumplen ambas condiciones acumulativas, se aplica un protocolo que garantice su ejecutabilidad.

26. En tanto que, en sede jurisdiccional, su uso es subsidiario o residual y controlado para corregir omisiones o vicios procedimentales de lo sucedido en la fase administrativa ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales.

27. Así, se evita que el recuento se convierta en una *tercera vuelta* y se preserva su razón de ser: verificar materialmente la votación cuando la certeza lo exige y la legalidad en armonía con esa certeza, así lo permite.

28. De lo expuesto, es mi convicción de que las candidaturas de los partidos políticos carecen de legitimación en las condiciones que se examinaron en la sentencia mayoritaria, por sí mismas, para poder solicitar un recuento en sede administrativa, y menos aún en sede jurisdiccional, en la medida que las únicas figuras legalmente facultadas para realizar tal petición son los partidos políticos que postulan sus candidaturas a través de sus representantes acreditados ante el correspondiente consejo electoral, así como los propios de las candidaturas independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

29. De forma que, si en el supuesto de que esas representaciones no solicitaron oportunamente que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo total, a pesar de que la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección sea igual o menor a un punto porcentual, tal omisión, por negligencia, no es jurídicamente posible subsanarla en sede jurisdiccional, precisamente, en atención a su naturaleza extraordinaria y excepcional.

30. Cuestión diferente sucede, cuando el partido político promueve una solicitud o medio de impugnación en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, porque, en ese caso, no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía, la sociedad o a su candidatura, de manera que no dispone de la posibilidad de desistirse del medio de defensa.

31. En este sentido, es importante recordar que la jurisprudencia electoral, a las candidaturas registradas por los partidos políticos, no les reconoce la titularidad de las acciones tuitivas para la protección de intereses difusos, porque claramente son titulares de un derecho propio en defensa de su propio interés.

32. Desde mi perspectiva, en el presente asunto, al carecer el candidato de legitimación para solicitar un recuento de la votación de la elección en sede administrativa, ni para plantear un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, consideró que la pretensión que persigue en este JDC resulta inviable, precisamente, porque, por esa misma falta de legitimación, no podría ordenarse realizarlo.

33. Si bien es cierto que, en diversos asuntos se ha reconocido el derecho de las candidaturas para controvertir

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

aspectos vinculados con los resultados de una elección, ello no significa que pueda solicitar lo que, por ley, le corresponde a la representación partidista del instituto político que la postuló.

34. Esto, porque desde mi perspectiva, se estaría generando una segunda oportunidad para hacerlo, lo cual iría en contra del principio de definitividad y de la naturaleza constitucional de los supuestos en los que procede un recuento, que, al tratarse de una medida extraordinaria, debe realizarse bajo una interpretación estricta o literal de lo que establece, en este caso, el Código Electoral del Estado de Veracruz.

35. De conformidad con la legislación aplicable, tal petición o solicitud recae estrictamente en la representación partidista del instituto político que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.

36. Considero que la figura de la representación partidista, ante los órganos electorales se constituye como el conducto para que los partidos políticos estén presentes velando por los intereses colectivos de su representado, cuyas funciones trascienden al respeto de los principios que rigen la función electoral y las instituciones cumplan con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de su naturaleza como entidades de interés público.

37. Por ende, estimo que, en este caso no se debe reconocer la legitimación al candidato para solicitar el recuento de votos hasta el momento de la impugnación, pues esa solicitud o petición recae única y exclusivamente en la representación partidista que postuló a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO**

de la fracción X del artículo 233 del Código electoral veracruzano.

38. Considerar lo contrario tal como lo sostuvo el TEV, respetuosamente implicaría sostener que las candidaturas de los partidos políticos deberían de contar con una representación propia y permanente en los concejos electorales, y potencialmente romper con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recuento en sede jurisdiccional, como mecanismo para subsanar la negativa u omisión de realizar los recuentos en sede administrativo, o como medios probatorios para mejor proveer.

39. Finalmente, no me pasan inadvertidos los precedentes resueltos por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado, SX-JDC-1308/2021 y acumulados, SX-JRC-286/2024, en cuyas sentencias se calificaron inoperantes los agravios formulados por las entonces personas actoras, precisamente, por pretender impugnar un acto derivado de otro consentido.

40. Tales precedentes, a mi juicio, no resultan aplicables a este caso, porque en ellos las respectivas candidaturas estaban impugnado sendas sentencias en las cuales se había conformado la validez y los resultados de las elecciones en las que participaron, y, respecto de las cuales, es criterio reiterado que esas candidaturas pueden impugnarlas a través del JDC, y no lo hicieron, por lo que, efectivamente, pretendían impugnar una sentencia relacionada con unos comicios que no controvirtieron en su oportunidad.

41. Sin embargo, en este caso, si bien se impugna una sentencia incidental emitida en un RIN en relación con la elección en la que participó el actor y que no impugnó a través del JDC, en

SX-JDC-634/2025
Y ACUMULADO

mi concepto, con independencia de ello, el actor carece de legitimación legal para solicitar el recuento en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por lo que, aun controvirtiendo los resultados de la elección municipal y haber planteado un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, no podría acogerse su pretensión de recuento.

c. Conclusión

42. Conforme con lo razonado, considero que, en este caso, se debe confirmar la sentencia reclamada, pero porque, a mi juicio, resulta inviable la pretensión del candidato del recuento de la votación de la elección, al carecer de legitimación para hacer tal petición en sede administrativa ni en sede jurisdiccional.

43. Estas son las razones que sustentan mi disenso y voto particular en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.